



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2013-00794-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante el auto del 27 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes tendientes la notificación en debida forma de la parte demandada, de igual forma, mediante auto de la misma fecha se le puso en

conocimiento a la parte actora la respuesta realizada por la cámara de comercio Aburra Sur. sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de un año de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso y el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del establecimiento de comercio "TDI EQUIPO MINERO S.A.S",

De igual forma este despacho oficiara al juzgado tercero civil municipal de Itagüí la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que en el presente proceso se tomó nota de embargo de remanentes mediante oficio 434 del 3 de marzo de 2014; de igual forma se comunicará la decisión a este despacho, a la cámara de comercio aburra sur, a la Dian y a la alcaldía de Itagüí, en virtud a la concurrencia de embargos de que es objeto el establecimiento de comercio anteriormente señalado en las entidades mencionadas.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de OSORNO RESTREPO SALAZAR Y CIA contra TDI EQUIPO MINERO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO con folio de matrícula inmobiliaria 00151425.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ en razón al embargo de remanentes que dicho Juzgado decreto a favor del proceso. 2013.01035.00 y del cual este juzgado tomo atenta nota; actuación comunicada mediante oficio 01593 del 25 de septiembre de 2014.

TERCERO: OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, dando a conocer la decisión por parte de este despacho de levantar la medida cautelar de EMBARGO del establecimiento de comercio TDI EQUIPOS MINEROS S.A.S identificado con folio de matrícula inmobiliaria 00151425.

CUARTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN dando a conocer la decisión de este despacho de levantar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio TDI EQUIPOS MINEROS S.A.S identificado con folio de matrícula inmobiliaria 00151425.

QUINTO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ dando a conocer la decisión de este despacho de levantar la medida cautelar de EMBARGO del establecimiento de comercio TDI EQUIPOS MINEROS S.A.S identificado con folio de matrícula inmobiliaria 00151425.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por

desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectiva

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

156

AA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698a6598b156eea73fdf721b46d12d55d4cf428c6b24addf40cd083b797e5b2b

Documento generado en 05/09/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>